



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00519  
RADICADO N° 2020-00202-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela promovida por HUGO ALONSO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ actuando como representante legal de ESCODE S.A.S contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR “ICFES”.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de amparo el Despacho considera que tiene competencia para conocer de la misma y que además se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá con su ADMISIÓN.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a la parte la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder al accionado el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos de conformidad con lo consagrado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto a la MEDIDA PROVISIONAL, considera este Despacho que está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.

Igualmente en la Sentencia T-1316 de 2001 de la H. Corte Constitucional, se explicó el criterio de perjuicio irremediable en los siguientes términos:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

Así las cosas, la medida provisional en el presente caso es procedente, en vista que si bien la tutela es un trámite con términos preferenciales y ágiles, en la eventualidad de que se ampare los derechos aquí exigidos este se tornaría ilusorio, toda vez que las pruebas del ICFES se realizarán únicamente los días 7 y 14 de noviembre del presente, sin que contara la accionada con un término prudente para cumplir lo amparado, seguidamente se encuentra que al acceder a la medida en mención se está salvaguardando el derecho fundamental a la educación de los estudiantes que fueron rechazados y hasta la fecha no han podido ser inscritos, puesto que si estos no presentan las pruebas en dichas fechas no podrán acceder a la educación superior en el primer semestre del año próximo, causando así un perjuicio irremediable.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, ICFES, que de manera INMEDIATA habilite la plataforma PRISMA por el término de veinticuatro horas, para que la accionante culmine con el proceso de inscripción de los estudiantes rechazados, por lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia.

#### DECIDE:

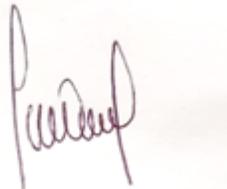
PRIMERO - ADMITIR la acción de tutela promovida por HUGO ALONSO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ actuando como representante legal de ESCODE S.A.S contra el

INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR,  
ICFES.

SEGUNDO – DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la presente acción, en consecuencia ORDENAR a la INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, ICFES, que de manera INMEDIATA habilite la plataforma PRISMA por el termino de veinticuatro horas, para que la accionante culmine con el proceso de inscripción de los estudiantes rechazados, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO - ORDENAR la notificación personal de este auto a los representantes legales de las entidades accionadas, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncien sobre los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, la parte accionada cuenta con un término de DOS (2) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA